



485
250
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELATIVIDAD DE LA
SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

CARLOS VILLAVICENCIO CASAS



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SRA. COLUMBA CASAS DE VILLAVICENCIO.

QUIEN ME DIO LA VIDA Y QUE CON SU AMOR, CARIÑO, PROTECCION Y BUENOS CONSEJOS, ME LLEVO POR EL CAMINO DEL BIEN, LOGRANDO UNA CONFIANZA EN MI MISMO, EN MIS IDEAS PARA REALIZAR MIS PROPOSITOS Y LOGRAR MIS METAS. HOY AGRADEZCO TODO ESE INMENSO AMOR QUE DEPOSITASTE EN MI SIN EL CUAL NO HUBIERA PODIDO REALIZAR TUS SUEÑOS, VER A TUS HIJOS CONVERTIDOS EN PROFESIONISTAS.

MADRE POR TI SOY LO QUE SOY Y LO QUE SERE UN DIA.

EN LA VIDA TENGO MUCHAS COSAS QUE AGRADECERTE, PERO LO PRINCIPAL HABER LOGRADO SACAR DE MI EL CORAJE, LAS GANAS Y LA ILUSION PARA TRAZARME UNA META Y CUMPLIRLA...

MI CARRERA.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

SR. MATIAS VILLAVICENCIO GUTIERREZ.

POR QUE DESDE EN DONDE ESTES, ESTOY SEGURO DE QUE TE SIENTES ORGULLOSO DE VER QUE TU ESFUERZO NO HA SIDO ENBANO, Y QUE HOY, UNO MAS DE TUS HIJOS A TERMINADO SU CARRERA, GRACIAS A DIOS Y A TI PADRE POR HABERME ENSEÑADO EL VALOR QUE TIENE UNA PROFESION, POR TODO ELLO Y MAS TE AGRADECE CON TODO EL CORAZON TU HIJO QUE NUNCA TE OLVIDA.

A TI, QUERIDA ESPOSA: CLAUDIA ELIZABETH.

POR ALENTARME A LOGRAR MIS METAS, ALCANZAR LA SUPERACION PERSONAL, Y POR ESTAR CERCA DE MI.

GRACIAS.

A MIS HIJOS:

CARLOS SALVADOR.

Y

CLAUDIA MARIANA.

LA LUZ QUE ILUMINA MI VIDA.

A MIS HERMANOS

SOCORRO, JOSE, EDILBERTO, LILIA, GRACIELA, ANTONIO Y MARTHA.

QUE SIEMPRE ME APOYARON EN EL TRANSCURSO DE MI VIDA, PARA LOGRAR LA REALIZACION DE MI CARRERA, Y HOY QUE HE CONCLUIDO, CON TODO MI CARIÑO FRATERNAL LES AGRADEZCO PORQUE SIN SU AYUDA NUNCA HUBIERA LOGRADO VER REALIZADO MI SUEÑO.

A MIS AMIGOS

LIC. MA. TRINIDAD MARTINEZ LOPEZ.

LIC. LEONOR ARAUJO DE LEON.

LIC. JORGE HERNANDEZ ALVAREZ.

POR SU RECIPROCIDAD Y ANIMO QUE ME
DIERON PARA REALIZARLA.

A LOS: LIC. JUAN CARLOS AGUILAR OLIVAR.

LIC MARISELA BARILLAS LORENZO.

POR SU CONSTANTE IMPULSO, CONTRIBUIR
Y FACILITARME LOS MEDIOS PARA LA CONSUMACION DE
ESTA TESIS.

A MI PROFESOR Y AMIGO

LIC. CESAR E. SANCHEZ VAZQUEZ.

POR SU COOPERACION Y SUS CONSEJOS
PARA LA REALIZACION DE LA MISMA.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO I.-EL JUICIO DE AMPARO.	
1.1.-Concepto de Juicio de Amparo.	2
1.2.-Antecedentes del Juicio de Amparo Contra Leyes.	4
1.3.-El acto reclamado.	7
1.4.-Medios de Impugnación.	26
1.5.-Autoridades que deben llamarse a juicio.	35
CAPITULO II.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	
2.1.-Concepto.	50
2.2.-Contenido.	52
2.3.-Clasificación.	59
2.4.-Principios generales que rigen la Sentencia.	64
2.5.-Ejecutoriedad de las Sentencias.	74

CAPITULO III.-PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.1.-Antecedentes de dicho Principio.	79
3.2.-Su análisis.	83
3.3.-Inoperatividad del Principio de la Relatividad de la sentencia.	87

CONCLUSIONES.	95
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	101
----------------------	------------

INTRODUCCION

A través del tiempo se ha presenciado que las instituciones cambian en función de las necesidades imperantes de la sociedad, y el derecho no ha sido la excepción, pero existen figuras que se niegan a morir, las cuales se enquistan como dogmas que en ocasiones llegan a convertirse en obstáculos y dan pauta para que en nombre de ellos se cree un sistema de injusticia y arbitrariedades, verbigracia de ello lo tenemos en el campo del juicio de amparo con el llamado Principio de Relatividad de la sentencia.

Bajo este tema abordo el capítulo primero en el que se atiende el concepto del amparo, sus antecedentes y elementos básicos de referencia, para posteriormente en el capítulo segundo se enfoque, el análisis de la sentencia del juicio de amparo y para terminar con el estudio del principio de relatividad que junto con el factor económico fungen como una lapida para que millones de mexicanos no obtengan el beneficio de la Justicia Federal.

Es por lo anterior que la motivación para realizar este trabajo, es que durante el ejercicio de mi profesión he observado que el principio en cuestión, en lugar de ayudar perjudica, y estos no son los ideales teleológicos que persigue el derecho, que si bien es cierto no puede ir a la par del cambio dinámico que se gestiona en la comunidad, debe facilitar su desarrollo, es por ello que sería aberrante pretender sostener el principio de relatividad de la sentencia con el sacrificio del pueblo, que proclama justicia y que la cual no tiene cabidad en aras de un supuesto principio que sirve de freno para que el exceso de poder de un órgano traiga la destrucción, cambio de sistema o caos político, para pretender crear un estado de derecho ficticio, surgiendo la reflexión; ¿quien es mas ignorante: el que no conoce la ley, el que conociendola no sabe como aplicarla, o el que conociendola que esta mal antepone sus intereses antes que los de la sociedad creyendo que de esta manera habrá paz social?.

Esta tesis no busca pretensiones de sabiduría, formulas ni soluciones, es simple y sencillamente un llamado al criterio jurídico para abrir paso a lo que realmente se necesita para tener la idea clara que el derecho es el mejor instrumento para alcanzar la justicia.

CAPITULO I.- EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.1.- Concepto del Juicio de Amparo.
- 1.2.- Antecedentes del Juicio de Amparo Contra Leyes.
- 1.3.- El Acto Reclamado.
- 1.4.- Medios de Impugnación.
- 1.5.- Autoridades que deben llamarse a juicio.

1.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

En la Constitución de 1857, se hace una interpretación rigurosa y estricta del artículo 101 de dicha ley fundamental en donde se concibe al amparo como un proceso legal intentado para recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximir la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

Silvestre Moreno Cora señala que el amparo no es ya un proceso jurídico, sino: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".(1)

(1) MORENO Cora, Silvestre, "Tratado del Juicio de Amparo", 19a Edición, Editorial Herrero Hermanos, México, 1989, pág 49.

Por lo anterior señalaremos que el amparo se sigue, previa acción, a instancia de parte agraviada, ante los órganos jurisdiccionales señalados por la ley, con el objeto de ponerle fin a toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen o restrinjan los derechos fundamentales del hombre otorgados por la Constitución.

Así mismo señalamos que el amparo es una institución procesal que tienen por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Es una institución jurídica directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Para Burgoa O. Ignacio, "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (2)

1.2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

El juicio de amparo se ha revelado como un medio de protección o tutela de la constitucionalidad y en nuestro país el primer documento jurídico-político que lo instituyó fue la Constitución Yucateca de 1840; su procedencia se declaró en contra de cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernador, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraban las garantías individuales, revelándose como un medio de control constitucional genuino.

2) BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", 31a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 177.

En el Acta de Reforma de 1847, el amparo se perfiló como un medio que proponía tutelar las garantías que en favor del gobernado debiera consignarse en la ley secundaria, por lo tanto, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación de la ley ordinaria que hubiese establecido tales garantías.

Sin embargo, en la citada Acta de Reforma de 1847, se implantó un sistema de anulación de leyes federales o locales que contravinieron a la Constitución, pero tal sistema era de carácter político y no jurisdiccional, como lo es el amparo.

En la Constitución de 1947, así como en la Constitución vigente, el juicio de amparo no se presenta como un medio de defensa constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra parcializado, ya que persigue dos finalidades diferentes que importan dos casos específicos distintos de su procedencia:

a).-Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual.

b).-Cuando por leyes o actos autoritarios, se altere el régimen competencial establecido por la Constitución, entre las autoridades federales y las de los Estados.

Lo anterior significa la preservación de los primeros 29 artículos constitucionales, y los que delimitan las competencias entre las autoridades federales y locales, (31 fracción IV, 73, 74, 76, 79, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 123 y 124 de la Constitución actual).

Pero en la actualidad el juicio de amparo no sólo tiene como finalidad la protección de las garantías del gobernado, ni el régimen competencial entre las autoridades federales y locales, sino que extiende su tutela a toda la Constitución, a través de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, es por ello que ahora, la teleología esencial del juicio de amparo es el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público.

Por lo que Burgoa O. Ignacio, dice "que el juicio de amparo es el medio jurídico para obtener la observancia de la Constitución contra leyes o actos autoritarios que la violen o pretendan violarla". (3)

1.3. EL ACTO RECLAMADO.

L E Y

En los países de derecho escrito, la figura de su esencia es la ley, la cual se puede definir como la norma jurídica imperativa-atributiva, de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio, emanada de un proceso de formación en donde interviene uno o más órganos del Estado.

Es en la norma jurídica donde aparece con más fuerza obligatoria los derechos subjetivos y deberes jurídicos a cargo de los gobernados o de la autoridad; de tal forma que al darse el acontecimiento previsto en la ley surgen esos derechos y deberes jurídicos correlativos. De esta manera en nuestro sistema jurídico mexicano, no está permitido salirse de los términos de la norma

(3) Idem. Pág. 246

Eduardo Garcia Maynez señala : "es el Presidente de la República y el Congreso de la Unión que en íntima cooperación intervienen en el proceso de formación de las leyes que se integran de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia" (4), estando obligados a que sus funciones legislativas estén apegadas a la norma constitucional.

Así pues, tenemos que toda ley debe de tener las siguientes características fundamentales:

- 1.-General: aplicada a todos los hombres (erga omnes)
- 2.-Obligatoria: acatada por todos.
- 3.-Impersonal: que no vayan dirigidas a una persona en especial.

(4) GARCIA Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, 23a Edición, México, 1987, pág. 80

TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo 2° de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala que: "se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya que consta en un instrumento único, o de dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". (5)

En contra de la aplicación de un Tratado por parte de las autoridades administrativas, es procedente se interponga el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, através de éste podrá modificarse el Tratado por estimarlo contrario a la Constitución según lo dispuesto por el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo; y en contra de las sentencias que recaigan al mismo en la que subsistan el problema de constitucionalidad, es procedente en segunda instancia, el recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo estipulan el artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(5) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-Ch, 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México, 1987.

Y como sucede con las leyes, conforme a lo preceptuado por el artículo 158 de la Ley de Amparo, puede conocer de la inconstitucionalidad de un Tratado en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, y en segunda instancia en Recurso de Revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo fracción I, inciso b), del artículo 84 de la ley de Amparo.

Reitera lo anterior el hecho de que en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conteniendo en el volumen XCVII, Tercera Parte, página 64, Amparo en revisión 8923/63, Manuel Braña Licciec, fallado el 13 de agosto de 1965, por unanimidad de votos, ha declarado que cuando se trate de la impugnación de un Tratado en contra de los actos de aplicación que del mismo hagan las autoridades administrativas y se estimen violatorios de garantías se puede ocurrir en amparo, que en su parte conducente manifiesta:

"TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS.-Aún cuando los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con éste y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, prescribe el juicio de garantías, contra la indebida aplicación de un Tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar Tratados Internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta, pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En estas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de un Tratado Internacional, ya que de lo contrario, se dejaría sin defensa al particular afectado".

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 133 establece la misma jerarquía tanto para los Tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en cuanto a la jerarquía de los Tratados en relación con las leyes del Congreso de la Unión, ya que consideran que el artículo 133 constitucional no pugna con la Supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, sino que adopta la regla de que el Derecho Internacional es parte del Nacional, pues reconocen la fuerza obligatoria de los Tratados, pero estos, sin embargo, no tienen un rango superior al de las leyes del Congreso.

Ahora bien, en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, España, Francia y Alemania, presentan una tendencia diversa a la establecida en el artículo 133 de la Constitución Mexicana, ya que consideran que un Tratado será válido siempre, siendo que un Estado no puede aducir vicios de consentimiento, cuando se haya celebrado en contra de las disposiciones internas sobre la materia de que se trate, salvo que tal violación sea manifiesta y que afecte a una norma fundamental para el país de que se trate.

El doctor Genaro Góngora Pimentel, considera que: "en México, debería reformarse el artículo 133 de la Constitución , para que en el texto expresara que las disposiciones legales mexicanas no pueden contrariar las normas de los Tratados vigentes, y que mientras estos no sean denunciados, tendrán primacía sobre las otras leyes, pues de lo contrario, lo establecido en los Tratados, quedaría derogado por una ley de menor jerarquía, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 mencionado".(6).

(6) GONGORA Pimentel, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 4a Edición Ampliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 78.

REGLAMENTOS.

El Reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la efectiva aplicación de una ley previa; el reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad de proveer, en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley.

Aunque el artículo 49 Constitucional establece la división de poderes, sabemos que este principio tiene varias excepciones, en específico las concedidas al Poder Legislativo, como las que el mismo numeral establece en su párrafo segundo, en donde le otorga al Ejecutivo las facultades extraordinarias a que aducen los artículos 29 y 131, además de las previstas en el 27, quinto párrafo y 73 fracción XVI Constitucionales, en donde estipula la facultad de las autoridades para legislar en diversas materias, por lo cual, a estos últimos ordenamientos la doctrina y la jurisprudencia le han denominado Decretos-Ley, por provenir de una autoridad administrativa y para diferenciarlos de los cuerpos legales expedidos por el Poder Legislativo, y por supuesto, otra excepción, la encontramos en la fracción I del artículo 89 constitucional, en donde faculta al Ejecutivo a emitir reglamentos de referencia.

La doctrina y la jurisprudencia, examinan las funciones del Estado desde dos puntos de vista: formal y material, el criterio formal atiende al órgano que emite el acto para calificarlo, con independencia de los elementos esenciales del mismo, y en el material, se alude a las cualidades intrínsecas del acto, prescindiéndose del acto que lo emite.

Los reglamentos emitidos por el Presidente de la República, desde el punto de vista formal, son actos administrativos, por que emanan de autoridad administrativa, pero desde el punto de vista material, son actos-reglas u ordenamientos legislativos, pues son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial número 404, visible a fojas 709, de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, que expresa:

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.-El 89, fracción I de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de promover en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan a la ley del reglamento en sentido estricto: este emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma

subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es un carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos".

Los reglamentos pueden impugnarse mediante el juicio de amparo, toda vez que se trata de actos materialmente legislativos, su procedencia encuadra en los términos del artículo 103 Constitucional, es decir, conforme a las reglas relativas al amparo contra leyes, teniendo también aplicación para accionar respecto a los reglamentos figuras tales como la oportunidad para la presentación de la demanda o promoción del amparo, principio de definitividad, interés jurídico, etc.

Para corroborar lo antes manifestado, a continuación se transcribe la Tesis Jurisprudencial número 1593, consultable a fojas 2570, de la Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, correspondiente a las Salas y Tesis Comunes, del tenor literal siguiente:

REGLAMENTOS. TERMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. COMPUTO PARA LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES.-Tratándose del amparo contra leyes, estos pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los casos en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la ley impugnada (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo); o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación, en cuyo supuesto la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Estos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino también a los reglamentos, en virtud de que, aunque éstos formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

Tendrá interés jurídico para promover juicio de garantías en contra de un reglamento, la persona a la que le perjudique en su esfera jurídica, y eso puede ocurrir desde la entrada en vigor de dicho reglamento, o bien, hasta el primer acto de aplicación del mismo, pues las reglas de aplicación de las leyes, deben hacerse extensivas a estos.

Lo anterior se afirma de acuerdo a la interpretación de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que manifiesta que un juicio de amparo es improcedente, contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

De igual forma en el amparo contra leyes se aplica lo preceptuado por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la opción del interesado de interponer algún recurso en contra del acto de aplicación, o bien, impugnar la ley mediante el juicio de amparo.

Criterio el cual ha sido sustentado en la Tesis Jurisprudencial número 1588, visible en la página 2558, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN EN CONTRA DE LOS ACTOS DE APLICACION.- Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la Justicia Federal".

Los reglamentos son regulados por el artículo 89 fracción I Constitucional que señala la facultad del Presidente de la República para emitirlos, y el 92, que establece la facultad de los Secretarios de Estado o Jefe del Departamento Administrativo para refrendarlos.

Ahora bien, vemos que las autoridades responsables que se llaman a juicio cuando se impugna la inconstitucionalidad de un reglamento, son dos: El Presidente de la República por la expedición y promulgación (publicación formal), y al Secretario de Gobernación, por la publicación material; aunque la publicación de los reglamentos no implica formalidad constitucional alguna, ni tampoco existe colaboración de poderes para ello, pues tanto su expedición, como su publicación, la lleva a cabo el Poder Ejecutivo.

Señala Serra Rojas Andrés: "Los reglamentos si son objeto de refrendo por lo que hace a su contenido, pues los Secretarios que vayan a aplicar los reglamentos por cuanto les corresponde de conformidad con sus esferas de competencia, más no por que hace el decreto administrativo mediante el cual se publican los reglamentos, pues sucede que en muchas ocasiones, se llega a confundir la expedición y promulgación por el hecho de provenir de un mismo órgano administrativo".(7)

(7) SERRA Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 10a Edición, México, 1985, pág.195.

En cuanto al recurso de revisión, interpuesto en contra de las sentencias emitidas en la audiencia constitucional, por los Jueces de Distrito, conocerán las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad en reglamentos federales en materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del artículo 89, fracción I constitucional, se deriva el principio de Derecho Constitucional Mexicano, de que todo reglamento corresponde a una Ley ordinaria.

Es importante señalar que los reglamentos administrativos emitidos por el Ejecutivo, tiene su justificación y medida en las leyes formales, emitidas por el Congreso de la Unión, por tal motivo, los reglamentos deben estar vinculados con las leyes, por que precisamente, se emiten para detallarlas y hacer posible su aplicación, lo que se traduce en que no es posible que un reglamento esté en pugna con las leyes de las cuales se origina, es decir, un reglamento no puede ir más allá de lo que dispone una ley, sólo debe dar los parámetros para el exacto y factible cumplimiento de la ley.

En virtud de que el reglamento se encuentra subordinado a la ley, consiguientemente, corre la misma suerte, de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que éste no se le hubiere reformado, derogado o abrogado.

De acuerdo con el principio de referencia o supremacía de la ley, las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento, pero la doctrina y la jurisprudencia también aluden al principio de la reserva de la ley, que consiste en que de acuerdo con la Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley, por ejemplo, la regulación de las garantías individuales, la imposición de las contribuciones y penas, etc.

DECRETOS ADMINISTRATIVOS

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala: " El decreto administrativo es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos; la base constitucional de estos decretos se encuentran en el artículo 89, fracción I de la Constitución, que habla de las facultades del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes".(8)

Los decretos antes señalados deben estar refrendados por los Secretarios de Estado para que tengan validez y puedan ser obedecidos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 92 de la Constitución Política de país.

(8) "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. Cit. pag 838.

Existen decretos que implican actos formal y materialmente administrativos, que crean efectos jurídicos determinados y concretos, tal como sucede con los decretos expropiatorios, que representan una afectación a un área territorial específica y por consiguiente, las personas que resultan agraviadas son los titulares del bien material de la expropiación; asimismo, existen decretos administrativos cuyos efectos son generales y abstractos, verbigracia, el "decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas a los propietarios de vehículos de procedencia extranjera que circulan en el país". publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1992, el cual tiene aplicación a todas las personas que se encuentran en la hipótesis normativa; ahora bien, el órgano federal que conoce de la constitucionalidad de los decretos administrativos, son los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que esta competencia se determina por exclusión, del análisis de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo.

Y en virtud de que estos actos son de naturaleza legislativa, toda vez que son actos-regla, se deben de aplicar las mismas reglas que en el amparo contra leyes, para su impugnación.

1.4 MEDIOS DE IMPUGNACION.

Existen dos medios para contravenir la constitucionalidad de las leyes, el primero es la llamada "acción de constitucionalidad" y se ejercita en amparo indirecto, ante el juzgados de Distrito; y, el otro que se plantea en amparo Directo, que se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que se denomina "recurso de inconstitucional".

AMPARO INDIRECTO.

La impugnación de una ley puede ejercitarse desde que entra en vigor (ley autoaplicativa) o através de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, (ley heteroaplicativa).

Se confirma lo anterior con la Tesis Jurisprudencial N° 122, consultable a fojas 223 de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, del Tenor literal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA.-Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) dentro de los 30 días siguientes al en que entre en vigor la Ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo); b) dentro de los 15 días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley) y c) dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si este se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73 fracción XII, tercer párrafo de la Ley invocada)".

Ahora bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, procede algún medio ordinario de defensa legal, por el cual tal acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso o medio de defensa o impugnar la ley a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo preceptuado por la fracción XV del artículo 73 y 114, fracción II de la Ley de Amparo.

A lo anterior es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito visible en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación N° 56, en el mes de agosto de 1992, página 75.

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGUN SE DESPRENDE DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.-El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es precedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es que no sean susceptible de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala:" 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito: II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas

últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, lo cual sí podrá ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión".

La ley o acto de autoridad administrativa se ataca directamente ante un Juez de Distrito de acuerdo con los artículos 107, fracción VII, Constitucionales, y 114 fracción I y VI de la Ley de Amparo; y en el caso de que se esté en presencia de juzgados con jurisdicción especial, como en el presente estudio es en materia administrativa, la competencia esta prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en la demanda de amparo indirecto se ha impugnado una ley federal, local o un Tratado Internacional, por estimarse directamente violatorios de un precepto constitucional, y en caso de que la sentencia dictada por el Juez de Distrito sea desfavorable, procede la interposición del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República en los términos de la fracción I del artículo 89 constitucional, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarse directamente violatorio de un precepto de la Constitución, procederá el recurso de revisión ante las Salas, tal como lo dispone la fracción II, inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Un dato interesante en lo referente a la competencia del más alto Tribunal del país, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, inciso a) constitucional, de conocer en revisión no solamente de reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por la fracción I del artículo 89 constitucional, sino también de reglamentos locales expedidos por los Gobernadores de los Estados e inclusive del Departamento del Distrito Federal emitido por su titular (Jefe del Distrito Federal).

El artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, es igual al artículo 107, fracción VIII, inciso a) constitucional y del análisis de ambos preceptos, y del artículo 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que sólo la mencionada Ley Orgánica se refiere a reglamentos locales, en tanto que la Carta Fundamental y la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna, como a continuación se cita:

ARTICULO 107....FRACCION VIII, CONSTITUCIONAL:

a).-Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución , reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

ARTICULO 21, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal...

AMPARO DIRECTO.

En el amparo directo o recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente la Ley, sino que se revisa la legalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracción V, constitucional, 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, el cual debe interponerse ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito cuando juzguen respecto de la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los

Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional, 83 fracción V y 48 fracción II de la Ley de Amparo,

Entonces cuando el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular es lo que le causa perjuicio y por lo tanto, violatorio de sus garantías individuales, el estudio de constitucionalidad no va a versar sobre la ley misma, sino de la sentencia o laudo mediante el cual se aplica una tacha de inconstitucionalidad, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, en donde señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, y siendo que en el caso en particular el Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretarios de Estado no han decidido y ordenado acto alguno, sino que es el juzgador que aplicó en su sentencia la ley, conocerá de la controversia un Tribunal Colegiado de Circuito, y en contra de la sentencia que dicte este último, en donde subsista el problema de constitucionalidad de la Ley Federal, local, tratado internacional y reglamentos expedidos por el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados inclusive el Jefe del Distrito Federal, conocerá en recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir en el amparo directo no se combate la ley en sí misma, con sus atributos de autonomía, generalidad, abstracción, etc. sino que únicamente se impugna la aplicación de la misma por el juez natural, en una sentencia relativa a un caso específico.

1.5 AUTORIDADES QUE DEBEN LLAMARSE A JUICIO.

El artículo 103 fracción I de la Constitución, y el artículo 1° de la Ley de Amparo, señala que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, pero no señalan lo que debe entenderse como autoridad, esto ha causado múltiples confusiones, pues del texto literal de ambos preceptos, se debía entender en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos que no fueran de autoridades del Estado.

Pero resulta que repetidamente los particulares se veían afectados por autoridades sólo de hecho, sin que pudiese acreditar el carácter con el cual ejercía sus facultades dicha autoridad, aunque ésta dispusiera de fuerza pública y en tal virtud el juicio de garantías era sobreesido.

Fue hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto mediante la tesis jurisprudencial número 300, consultable en la página 519, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Salas y Tesis Comunes, con el objeto de determinar el concepto de autoridad para los efectos del juicio constitucional, la cual a la letra dice:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-El término de "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por ser pública la fuerza de que disponen".

AUTORIDADES RESPONSABLES.

AUTORIDADES

LEGISLATIVAS.-

Necesariamente es autoridad responsable el legislador que dictó la ley reclamada, no puede examinarse la Constitucionalidad de la ley a espaldas de esa autoridad, pues no es posible resolver sobre la constitucionalidad de la misma, sin oír al poder que la dictó , pues el juez en materia de amparo tiene competencia emanada de la constitución, está obligado a decidir sobre una controversia judicial en estricta sujeción a las normas tutelares de todo proceso, entre las que está como la más importante, la de audiencia de las autoridades, tanto ordenadoras como ejecutoras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° fracción II y 11°, ambos de la ley de amparo, y en caso de que el quejoso no haya señalado como responsable a la legislatura respectiva, no es posible admitir que dentro de las normas procesales se pueda examinar la inconstitucionalidad de la ley fuera del conocimiento de la autoridad que deba responder de ella, pues no es posible prescindir de la audiencia de la autoridad, cuyos actos van a ser objeto de estudio.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

La reforma efectuada al artículo 11 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, agregó como autoridad responsable a quien promulga y a quien publica una ley, pareciendo como si existiera una diferencia entre ambos conceptos, pero en la exposición de motivos no explica las razones por las cuales se hace anexo este término, ni tampoco si existe alguna diferencia entre ambos.

El doctor Jorge Carpizo, menciona que: "la distinción entre ambos términos puede resultar peligrosa, ya que después del periodo de sanción, cuando el Presidente puede ejercitar su derecho de veto, la Constitución no le da al Ejecutivo oportunidad para hacer nuevas observaciones, pues el hecho de que se le diera la atribución de revisar si se satisficieron los requisitos del procedimiento legislativo, se traduciría en un segundo voto, nulificándose la actividad del poder legislativo, pues amparado en esta facultad, el Presidente podría no aplicar la ley". (9)

(9) "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. Cit. pag 286.

Además la publicación de una ley no es una facultad discrecional del Presidente de la República, sino es una obligación ineludible, y en caso de que éste no lo hiciera, el Congreso de la Unión puede hacerlo de motu propio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo intérprete de nuestra legislación, se pronunció al respecto, mediante la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 1154-1155, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente al Tribunal Pleno, del tenor literal siguiente:

"PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.-La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros de los artículos 70, 72 inciso a) y 89 fracción I, de la propia Constitución".

Mucho se ha discutido respecto de la trascendencia o intrascendencia que tiene en el proceso legislativo el refrendo de los Secretarios de Estado , esta institución, jurídico-política, ha tenido grandes transformaciones desde su creación en la Ley de Secretarías de Estado de 1934, pero actualmente, después de amplias contradicciones jurídicas, prácticas, doctrinarias y jurisprudenciales, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Del texto vigente del artículo 89 fracción I y 92 constitucionales, se aprecia en este último de los numerales invocados al manifestar que: todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento a que el asunto corresponda, y que sin este requisito no serán obedecidos, es claro que este precepto no hace referencia a las leyes del Congreso de la Unión, las cuales no podrán ser afectadas en cuanto a su aplicación y vigencia por la decisión de un Secretario de Estado, ya que sólo se refiere a que tal funcionario únicamente refrendará los actos del Ejecutivo Federal y no las leyes emanadas del Congreso de la Unión, tal y como lo establece el artículo 89, fracción I Constitucional.

En cuanto a los decretos mediante los cuales el Ejecutivo ordena la publicación de las leyes, es de mencionarse que precisamente va encaminado a que se de a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no tiene ingerencia respecto de la ley o decreto debidamente aprobado por el Congreso de la Unión, por lo tanto, dicho decreto sólo requiera para su validez constitucional, de la firma del Secretario de Gobernación, ya que su ramo administrativo es el que resulta afectado por dicha orden de publicación, puesto que es un acto que emana de la voluntad del Ejecutivo Federal.

Por tal motivo, debe refrendarse por el Secretario de Gobernación sin necesidad de la rubrica de los demás Secretarios de Estado, pues sería tanto como refrendar un acto que proviene del Legislativo y no del Ejecutivo, lo cual violaría el artículo 92 Constitucional, pues éste sólo prevé el refrendo para los actos del Presidente de la República señalados en el texto del mismo numeral.

De igual manera, hubieron diversas impugnaciones a la reforma del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por considerarla contraria a lo dispuesto por el artículo 92 Constitucional al señalar que los decretos promulgatorios de las leyes sólo requieren de refrendo del Secretario de Gobernación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se manifiesta mediante la Tesis Jurisprudencial número 21, visible en la página 802-839, de la Primera Parte del Informe de Labores rendido por su presidente al finalizar el año de 1988, correspondiente al Tribunal Pleno, que expresa:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL.-El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no es contrario al 92 de la Carta Magna cuando señala que los decretos promulgatorios de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión sólo requieren el refrendo del Secretario de Gobernación para su validez, pues la materia de dichos decretos está constituida únicamente por la orden del Presidente de la República para que se publique o se de a conocer la ley o el decreto del órgano legislativo federal para su debida observancia, mas no por la materia misma de la ley o decreto oportunamente aprobado por el Congreso

de la Unión; luego, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiera para su validez constitucional, mediante el cumplimiento del imperativo formal establecido en nuestra Ley Suprema, de la firma del Secretario de Gobernación cuyo rama administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado. Así pues, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no es incongruente con el 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al igual que el criterio sustentado por la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis N° 74, visible a fojas 721 a 723, Tomo correspondiente al Pleno del Informe rendido por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1986 que expresa:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBERNACION.-En materia del refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal este Tribunal en Pleno hasta ahora ha establecido las Tesis Jurisprudenciales números ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADOS RESPECTIVOS" Y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL".-Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89 fracción I, y 92 de la Constitución General de la República, conducen a este Tribunal en Pleno a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales hasta ahora sustentadas, en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes": "1.- Promulgar y ejecutar las

leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". De conformidad con el Primero de los numerales reseñados el Presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señalan el artículo 92 constitucional, es decir, al través de la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las Leyes o Decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente...",

es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que tambien a dichos decretos promulgatorios en cuanto a actos del Presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavia más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una Ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: La primera se limita a establecer por parte del Presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una Ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce, y la segunda, a ordenar su publicación para que la Ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida y observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto

para su debida observancia, más no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal, y, por ende, el que debe ser refrendado sin que deba exigirse, además, la firma del Secretario o Secretarios de Estados a quien corresponda la materia de la Ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular sino del órgano legislativo, lo cual evidentemente rebasa la disposición del artículo 92 constitucional pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del Presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que es inexacto que el artículo 92 exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema".

De lo anterior, se desprende que si en la demanda de amparo presentada en contra de una ley, se señala como acto reclamado la expedición de la misma y se llama a juicio como autoridad responsable al Congreso de la Unión, no habrá impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aún cuando el quejoso no hubiera señalado como responsable al Ejecutivo, ni a los Secretarios de Estado que lo refrendaron.

Esto es así, ya que habiéndose llamado a juicio a la responsable del acto principal, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrán de trascender a los demás actos de aplicación de la ley.

En efecto, el órgano legislativo, facultado para expedir las leyes, es el Congreso de la Unión y la autoridad encargada de promulgar las mismas es el Ejecutivo, y una vez producidos estos actos, se requiere del refrendo de la promulgación como un requisito complementario y posterior, que establece la vinculación técnica y política de los Secretarios de Estado con el Ejecutivo, haciendo hincapié en que sin la expedición y promulgación previa de una ley es inexplicable la existencia del refrendo, que por sí solo carece de sentido, y por ser un acto complementario de dichos actos, carece de fuerza legislativa para producir una ley.

CAPITULO II.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- Concepto.

2.2.- Contenido.

2.3.- Clasificación.

2.4.- Principios generales que rigen la Sentencia.

2.5.- Ejecutoriedad de las sentencias.

CAPITULO II.-LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO

La sentencia, señala Polo Bernal Efraín que: "es el acto procesal proveniente del Tribunal Judicial de la Federación, que decide en cuanto al fondo del problema de la constitucionalidad de la ley o su acto de aplicación, concediendo o negando el amparo".(10)

En el Manual del Juicio de Amparo se dice que la sentencia es: "la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor (en nuestro caso del quejoso), afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley hacia el demandado".(11)

(10) POLO Bernal, Efraín, "El juicio de Amparo Contra Leyes", 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 212.

(11) NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, 4a Edición, México, 1991, pág. 795.

La sentencia es la decisión por el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo a las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.

En el juicio de amparo, el contenido de la sentencia puede ser de los siguientes tipos; de sobreseimiento, de protección: en las que se ampara al quejoso; las que niegan el amparo y protección constitucional; y compuestas que sobresean en parte y niegan o conceden el amparo, las cuales serán analizadas mas adelante.

El artículo 76, en su primer párrafo reproduce el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual consigna una base fundamental del juicio de amparo como resultado de las discusiones suscitadas cuando dicho juicio se introdujo en nuestra legislación positiva.

La Justicia Federal examina y juzga los actos de las autoridades de todo orden y cuando llega a decidir que un acto proviene de una autoridad legislativa, del Ejecutivo, o de alguna dependencia de éste último viola determinada garantía de persona que promovió el juicio de amparo a quien por tanto imparte la protección constitucional, lo que implica la reposición de las cosas al estado que se encontraban antes del acto violatorio, por lo que la autoridad responsable queda supeditada a la decisión del Juez Federal quien se constituyó como su superior jerárquico.

2.2. C O N T E N I D O .

Por lo que corresponde al requisito formal que debe llevar la sentencia, no se encuentra regulado por la ley reglamentaria, sin embargo resulta aplicable en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Toda sentencia presenta una estructura lógica la cual contiene tres capítulos que son, los resultandos, considerandos y resolutivos estos capítulos están contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Según Burgoa O. Ignacio señala, "el capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes". (12)

Por lo que respecta al concepto genérico de los resultandos, puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Así mismo, el artículo 77 de la ley de amparo establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

(12) BURGOA O., Ignacio, Op. Cit, pág. 275

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la Ley. En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la ley correspondiente, el cual señala:

II.-Los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado.

Por último, los llamados puntos resolutivos, que no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica.

Sobre este particular, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

III.-Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niege el amparo.

Haciendo un análisis general de la sentencia de acuerdo a los requisitos de forma y fondo de la sentencia nos damos cuenta que inicia, en el apartado del resultando, el cual señala:

- a).-El nombre del quejoso
- b).-Fecha en que el quejoso interpuso la demanda de amparo.
- c).-Las autoridades que señala como responsables.
- d).-Los actos reclamados a cada una de las autoridades señaladas.
- e).-La fecha en que se dicto acto admisorio de la demanda.
- f).-La notificación a las autoridades responsables, en donde se les requirió del informe justificado, indicando quiénes lo rindieron y quiénes no.

En los considerandos se analiza de manera cronológica, si los actos reclamados por los quejosos, realmente se publicaron, afectando al recurrente, una vez analizado este punto se estudian las causales de improcedencia, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es valido invocar la Tesis número 132 publicada en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1984, Tercera Sala, visible en la página 110, que expresa:

"SENTENCIA CONGRUENCIA DE LAS.- Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe ser clara y fundada en la ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia pues si existe incompatibilidad entre los puntos resolutivos de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes; y si los puntos resolutivos no son congruentes con la parte considerativa del fallo, éstos carecerán de fundamento y motivo legal".

Posteriormente pasaremos a los conceptos de violación, es aquí en donde con el amparo se pretende demostrar la inconstitucionalidad del acto que se reclama, también es importante observar si se suplirá la deficiencia de la queja, ya que puede ser la base para valorar tales actos.

Es aplicable al respecto, la Tesis de Jurisprudencia número 30, visible en la página 74 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.-El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De ahí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquéllos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente,

mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hacen legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita".

Por último se estudiarán de manera más precisa los conceptos de violación, y una vez declarados por el juzgador si son fundados o no, tales conceptos decidirá si concede o niega el amparo al promovente.

Por lo anterior se aplica al caso la Tesis de Jurisprudencia No. 902, visible en la página 1481 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que expresa:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

2.3 CLASIFICACION.

Tenemos que las sentencias en el juicio de amparo, pueden llegar a ser de diferentes formas, ya sea que sobresean el juicio, concedan o se haga una combinación de los tipos que se manejan en dichas sentencias.

A continuación se explicará cada una de las formas que se emplean en las sentencias según Cosío González Arturo señala: "la sentencia de sobreseimiento, no puede resolver cuestiones de fondo, pues simplemente determina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento".(13)

Por lo anterior es importante señalar que el juicio de amparo que se ha sobreseído en audiencia constitucional da por terminado dicho juicio, el cual no ha sido estudiado de fondo por el juzgador, llegando a la conclusión que debería sobreseerse, provocando que esta resolución tenga verdadera fuerza en la sentencia.

Por el contrario si la sentencia de sobreseimiento no se dicta en audiencia constitucional la resolución que lo decreta es un simple auto, esto quiere decir que no se ha llegado al fondo del litigio, y por lo tanto el juzgador no ha hecho el estudio sobre la cuestión contenciosa, sobre la existencia o no de alguna improcedencia.

(13) GONZALEZ Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A., 3a Edición, México 1990, pág. 148.

La sentencia de protección lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Como se menciona en el numeral de la Ley Reglamentaria antes señalado el juzgador al considerar procedente la solicitud de amparo, y por consecuencia, acreditada la violación constitucional, y por medio del cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, es decir lo ampara, la autoridad tiene obligación de restituir el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

Burgoa O. Ignacio, argumenta: "las sentencias recaídas en el juicio de amparo, tiene dos hipótesis:

a).-cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia (para emplear la terminología aristotélica), por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

b).-cuando la contravención ya está consumada el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, construyendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida".(14)

Por lo que toca a las sentencias de no tutela jurídica, que es la que niega el amparo al quejoso, con este tipo de sentencia se entiende que el juzgador ha encontrado el acto reclamado por el quejoso, constitucional, lo que le permite a la autoridad llegar con el procedimiento de ejecución.

Es por lo anterior que la sentencia compuesta, aquí nos damos cuenta que en una misma sentencia se presentan, puntos resolutiveos que podrían tomarse como contradictorios, pero si nos percatamos no es así, esto en razón de que cada uno de los puntos que esta señalando un resultado explica a quien o quiénes se refiere, como a continuación se menciona:

a).-en uno de los puntos resolutiveos se puede resolver respecto a determinados actos y autoridades.

(14) BURGOA, O. Ignacio, Op Cit, pág. 523.

b).-en otro podría ampararse respecto a otros. .

c).-y por último podría negarse la protección solicitada.

Por lo que concluimos diciendo que el juzgador tiene la obligación de señalar en la sentencia cualquiera de los puntos resolutivos que se mencionaron anteriormente, debiendo hacerlo de manera congruente , esto con el fin de que en ella se diga quiénes han quedado amparados o quiénes no, para el efecto de la sentencia.

Es de aplicar la Tesis que aparece en el Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 220, en el que se señala:

"RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.ES SUFICIENTE QUE AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN QUE SE ESPECIFICAN. Si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo, en los puntos resolutivos con que deben concluir la sentencia, se determinarán con

claridad y precisión los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, para cumplir con esa disposición no es necesario que dichos actos se transcriban en los resolutivos, sino que es suficiente que al referirse a ellos para los efectos indicados, remitan al resultando en el que con toda claridad se especifican tanto los actos como las autoridades responsables señalados por la quejosa en su demanda".

2.4 PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA SENTENCIA.

ESTRICTO DERECHO.- Este principio impone una obligación al órgano de control en el sentido de que, sólo se debe de atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación.

Al respecto se manifiesta el siguiente criterio, acentado en la queja 6/72. Autobusés México-Tenango de Valle, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos. Informe de 1972. pág. 109, señalando:

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperante, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constriñirá al tribunal de alzada a su confirmación".

Sin embargo, el mismo artículo 107 constitucional y la ley reglamentaria establecen excepciones a este principio, principalmente en materia penal, laboral, agrario y cuando se trata de leyes que son declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio de amparo, tienen el deber en determinar casos y en otros, la facultad de suplir la queja deficiente, o sea, reemplazar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en las que halla incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos, a suplir no solamente la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados. Por lo tanto, tienen la obligación los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.

Desde el punto de vista general, significa que al examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, únicamente se debe de analizar y estimar los conceptos de violación derivados en la demanda inicial, en los términos precisos en que se han formulado, sin que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no haya hecho valer el quejoso.

Este principio implica una restricción al arbitrio judicial para estimar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, exclusivamente contra actos de autoridad judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley cuando dice: " la sentencia que en esos amparos se dicte, se sujetarán a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella..." (artículo 79 de la Ley de Amparo), y tiene su origen en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo.

Este principio impone al legislador analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin que pueda oficialmente hacer alguna consideración sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, es entonces el amparo de estricto derecho, su ámbito de aplicación en materia judicial y en la administrativa con un orden decreciente rigidez según se vera al tratar la suplencia de la queja.

Y para concluir se dice que el órgano jurisdiccional se le impone como norma de conducta que sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda relativa, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad de los actos impugnados que no se relacionen en dichos conceptos de violación.

Este principio constriñe al juzgador al estudio de los actos reclamados o impugnados exclusivamente por el quejoso, de acuerdo y en relación con los conceptos de violación expuestos.

En otros términos como afirma, Burgoa O. Ignacio, "el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador del amparo supla las deficiencias de la demanda en que incurrió el quejoso en el acto reclamado desde el punto de vista constitucional, lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos entonces diré que este principio rige en forma parcial y no de manera absoluta".(15)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El principio que se analiza se encuentra estipulado en el artículo 107° fracción II Constitucional, y dispone "en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

(15) BURGOA, O. Ignacio, Idem, Pág. 529.

La Ley de Amparo a través de sus numerales 76 bis y 227 regulan la suplencia de la queja, los cuales hablan de las generales y la regulación del amparo en materia agraria respectivamente, el artículo 227 de la mencionada ley se amplía en suplir no sólo la queja, sino también las excepciones, comparecencias, alegatos y recursos, en el juicio de amparo en el que sea parte como quejosos o como terceros los núcleos de población ejidal y comunal, y los ejidatarios y comuneros en lo particular, en lo que toca a sus derechos agrarios o en sus pretensiones de derecho.

Así también tenemos la definición de Castro V. Juventino, quedando como sigue: "es un acto jurisdiccional dentro del proceso de de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio con los requisitos constitucionales conducentes". (16)

(16) CASTRO, V. Juventino, "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, 2a Edición, México 1990, pág. 328.

El principio que nos ocupa rompe en cuanto a su esencia el principio de estricto derecho del que ya se hizo referencia, señalándose en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la hipótesis en la que se puede suplir la deficiencia de la queja, serán las que a continuación se mencionan:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

b) En materia penal, operará la suplencia aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley reglamentaria.

d).-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

e).-En favor de los menores de edad o incapaces.

f).-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como se observa, practicamente la suplencia de la queja se extiende a todas las materias sin distinción, pero en materia administrativa que es la que desarrollamos procede siempre que aparesca desde luego una violación manifiesta por la ley que lo haya dejado sin defensa.

El principio de la suplencia de la queja como ya se ha mencionado, opera cuando aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juzgado o tribunal de amparo, resulta adecuado para conceder la protección constitucional solicitada, pero por negligencia el amparista no lo asentó en la demanda.

El momento en que se aplica éste principio, es cuando se emite sentencia, y una vez que el juzgador ha estudiado y encontrado algunas de las deficiencias que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo este procede a suplir la queja por falta de los conceptos de violación reclamados.

Por lo anterior se aplica el Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 110, el cual manifiesta:

"AGRAVIOS, PROCEDE SUPPLIR SU DEFICIENCIA, PARA EL EFECTO DE QUE SE ORDENE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SI EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDE A LA MATERIA AGRARIA. Si el tribunal revisor advierte que un juicio de amparo corresponde a la materia agraria y, no obstante, no fue tramitado con ese carácter, con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo, se debe suplir la deficiencia de los agravios y ordenar se reponga el procedimiento para que el Juez de Distrito lo tramite de acuerdo con el régimen jurídico procesal que corresponda a la materia especificada."

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

Este principio se encuentra establecido en los artículos 107 fracción II constitucional y 76 de la ley de amparo, conforme a los cuales se manifiesta, que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare", lo anterior se interpreta de la siguiente manera, las sentencias que otorgan el amparo sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, más no a personas ajenas al procedimiento, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo se basa al caso concreto.

Este principio que se ha mencionado anteriormente es conocido como fórmula Otero, el cual como ya manifestamos en las sentencias declaradas inconstitucionales nunca surte efectos erga omnes, por lo que su beneficio es exclusivamente para quien lo solicito, algunos tratadistas señalan que este principio debe mantenerse igual, pero hay

bastantes estudiosos del derecho que opinan que el principio de la relatividad de la sentencia debe ser llevado a la revisión para su estudio y su posible reforma.

Dada la importancia de este principio en el siguiente capítulo se desarrollará mas ampliamente.

2.5 EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA.

Para Lazzarini, la sentencia ejecutoriada es como cosa juzgada, por lo que señala: "que hay que diferenciar entre cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material. La cosa juzgada formal impide reabrir la discusión en el mismo proceso, ya sea por que la sentencia está consentida por las partes, o por que ya se han agotado los recursos de impugnación, impide atacar a la decisión procesal en sí misma fundamentándose en la seguridad jurídica que significa la terminación de un pleito en forma definitiva, evitando que por sucesivas impugnaciones dure indefinidamente el mismo juicio. La cosa juzgada material se refiere al contenido de la sentencia, a la inmutabilidad y perdurabilidad de la decisión que se ha tomado en todo".(17)

(17) LAZZARINI, Jose Luis "El Juicio de Amparo", Editorial la Ley S.A., Buenos Aires, 1967, pág. 349.

En el manual del juicio de amparo se señala: "la sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituyen, por lo mismo la verdad legal, y esa ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial. La de ministerio de ley es aquella en la que no es factible su impugnación, como ocurre, ejemplo, las emitidas en amparo directo en los Tribunales Colegiados de Circuito. Y por declaración judicial la sentencia ejecutoriada no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de una resolución posterior dictado por la autoridad que la emitió". (18)

Por lo anterior es claro que en el primer caso, no es legal la impugnación de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado pero en el segundo caso sí existe la posibilidad de que el quejoso interponga su recurso legal correspondiente, tomándose en cuenta que para la interposición del recurso, existe un término el cual no debe de ser posterior al señalado por la ley.

(18) INSTITUTO, de Especializaciones Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, 12a Edición, México 1988, pág 29.

Así mismo, Burgoa O. Ignacio señala:

"que la sentencia ejecutoriada es aquella que no pueda ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que lo tuvieron intervención en él". (19)

Por todo lo anteriormente manifestado por los autores antes mencionados, concluimos que por sentencia ejecutoriada, se entiende como la verdad que legalmente queda manifestada por los juzgadores, además ésta resolución dada por ellos ya no podrá ser atacada por ningún medio legal ordinario, considerándose como cosa juzgada resultando la sentencia como resolución firme.

Para considerar la palabra ejecutoriada es necesario que no exista posibilidad de que se pueda atacar por ningún medio ordinario legal

(19) BURGOA, O. Ignacio. Op. Cit. pág. 539

A lo anterior es aplicable el criterio contenido en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1217, la cual expresa:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si la protección constitucional fue concedida al agraviado, lisa y llanamente, es decir, sin taxativas de ninguna especie, al ejecutar dicho fallo, debe repararse la violación de garantías individuales, restituyendo al quejoso en el pleno goce de aquéllas, estableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo, y si el tribunal ejecutor, lejos de proceder así manda internar en un manicomio al individuo que obtuvo el amparo, sin taxativas, contra la sentencia que restringió su libertad personal, se excede en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y la queja debe declararse fundada".

CAPITULO III.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.1.- Antecedentes de dicho Principio.

3.2.- Su análisis.

3.3.-Inoperatividad del Principio de la Relatividad de la sentencia.

3.1 ANTECEDENTES DE DICHO PRINCIPIO

Este principio es la piedra angular en que se fundamenta nuestra institución de control:

Ante los inconvenientes que presentaban en el ejercicio de control constitucional por órgano político, que en nuestro país lo llegó a realizar el Supremo Poder Conservador, creado por la Constitución de 1836, que le otorgaba amplísimas facultades, ocasionando con ello un desequilibrio entre los poderes de la nación, constituyéndose en agresor de los mismos al hacer declaraciones de nulidad de los actos, leyes o decretos erga omnes.

Al elaborarse el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, cuando el jurista Manuel Crecencio Rejón esboza el principio de esta manera: "corresponde a este tribunal reunido, amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, de las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra providencias del Gobernador o Ejecutivos reunidos, cuando en ella se hubiese infringido el Código Fundamental, o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"; y don Mariano Otero la perfección el principio a tal grado que a dicho enunciado, también se le conoce con el nombre de fórmula Otero, y el artículo 25 del acta de reforma de 1847, plasma las ideas de este destacado jurista que a la letra dice;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados, limitandose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que lo motivare".

Posteriormente ante el Congreso Constituyente de 1857, se presenta el proyecto del artículo 102 de la Constitución, en el que se eliminaba toda injerencia del órgano político, pero conservaba la fórmula creada por don Mariano Otero.

Cuando se aprobo el proyecto, que fue dividido en tres artículos, correspondiendo el numeral 101 el cual contiene la regla en los términos siguientes:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinado por una ley orgánica, la sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...".

Los Constituyentes en el año de 1856, consideraban haber eliminado el riesgo de que se hiciese una declaración general de inconstitucionalidad que derogara la ley que se reclama, al impedir que el Órgano judicial asumiera el papel de legislador provocando con ello no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

Anteriormente se argumentaba que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias, sucumban parcialmente y paulativamente ante los fallos de los Tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la Constitución le concede ocurra con su queja a los tribunales y éstos lo amparen..." si la encuentra fundada, pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder a cuantas peticiones se le dirijan.

De esta manera al aprobarse los artículos 100 y 101 se suprime parte de la fórmula Otero en lo que se le daba intervención a las legislaturas locales en la federal y viceversa para nulificar las leyes contrarias a la Constitución y lo subsume al juicio de amparo.

Una vez visto el origen de la fórmula Otero, que perdura en nuestro derecho vigente através del artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, que se refiere al principio de la relatividad de la sentencia en términos semejantes.

Debemos decir que por virtud de la fórmula Otero los efectos que produzca la sentencia pronunciada por el juzgador de amparo, se contrae única y exclusivamente a las partes que en el intervinieron, respecto del acto que se reclama, sin que sea posible que personas que se encuentren en una situación jurídica igual o semejante, aleguen en su defensa la resolución emitida en otro juicio declarado inconstitucional afectando un número indeterminado de personas, cada una de ellas deberá acudir con su queja en forma individual a promover juicio de amparo para cada acto de autoridad que sea en si mismo diferente aunque versé sobre las mismas cuestiones también, a lo establecido por el principio de que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, con la ley o acto que considere inconstitucional.

Pero en todos los casos, sea que resulte o no inconstitucional la ley o acto reclamado, la resolución a la que llegue el Tribunal que resolverá concluir limitándose a declarar que la justicia de la Unión niega, o bien ampara y protege al quejoso contra la ley o acto reclamado.

Por lo anterior se aplica el criterio señalado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2864, la cual señala:

"AMPARO SENTENCIA DE. Los jueces de Distrito no tienen por qué declarar firme la resolución que en el juicio de garantías se reclame, respecto de los que no acudieron al amparo, ya que el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal, establece, expresamente, que la sentencia dictada en dicho juicio, sólo tiene por objeto amparar exclusivamente a quien ha entablado la acción constitucional.

3.2 SU ANALISIS

El amparo contra leyes es un medio de defensa único que permite atacar de frente y destruir un dispositivo legal cuando la acción correspondiente es fundada, demostrando que lo impugnado rompe con el sistema constitucional, y por lo tanto la valoración que hacen y declaran, los tribunales logran que la norma legal que se ataca de inconstitucional se considere anticonstitucional.

Por lo anterior sabemos que una vez que se declara algún ordenamiento inconstitucional no pierde su validez siempre que no sea impugnado por alguna persona en materia de amparo.

Uno de los principios fundamentales en materia de amparo, incluido en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, en relación con el 76 de la Ley de Amparo, establece la relatividad de las sentencias de amparo, señalando:

Art. 107 constitucional "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II. "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Una vez analizados estos preceptos, es de concluir que una vez declarada la inconstitucionalidad, por los tribunales federales no constituye una declaración general.

Si analizamos lo señalado por Noriega Alfonso el cual dice: "La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogará o aboliera la ley reclamada, provocará fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo. Este principio fue inspirado a Otero y a los constituyentes mencionados, por los comentarios de Alexis de Tocqueville sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, como decía el ilustre Magistrado francés, sus sentencias "no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por causalidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia". (20)

(20) NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa S.A., 4a Edición, México 1991, pág 795.

Por lo anterior es claro que Otero, tomo ideas de otro jurista, que aplicaba sus ideas y teorías a otros países , y que en su momento prosperaron en nuestro país, pero actualmente son infuncionales en nuestro sistema jurídico mexicano.

Es evidente que este principio de relatividad de la sentencia que actualmente nos rige ocasiona verdaderos problemas para el gobernado, en razón de que si alguien impugna la ley ya declarada inconstitucional seguramente no le será aplicada esta, pero quien no la impugne por alguna causa es seguro que será obligado a cumplirla con todo el rigor de la ley, esto aunque suene absurdo se da con frecuencia actualmente.

Lo que sucede cuando se presenta el caso de una ley declarada inconstitucional, es que la ley sólo se aplica a aquellas personas que no fueron lo suficientemente hábiles para poderla impugnar en tiempo y forma, y por lo regular muchas de las personas que no impugnan la ley de acuerdo a los medios que tienen derecho, son las de escasos recursos económicos, quedando sometidos de la ley declarada inconstitucional.

Así mismo nos percatamos que este sistema que se guarda en nuestra legislación, es precario y su aplicación contradice la igualdad entre los demás semejantes, por lo que se opina que el mencionado principio de la relatividad de la sentencia sea reformado a su mayor brevedad, con esto se lograría la transformación del amparo mexicano haciendolo más positivo, y además se le estaría dando a la Constitución el valor que debe tener, no pasando por alto su supremacía, como lo ha venido haciendo este principio de la relatividad que actualmente nos rige.

3.3 INOPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Existe oposición al principio de la relatividad de la sentencia por lo que al respecto Burgoa O. Ignacio señala: "en el supuesto de que cualquier ley secundaria haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de amparo y, a mayor abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para apoyar este parecer se

esgrime como primordial argumento el de que sería contrario a la supremacía de la Constitución que el ordenamiento viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado en todos esos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva".(21)

Como dice Gongora Pimentel Genaro a decir de Fix Zamudio Hector en relación al principio de la relatividad de la sentencia: "ésta no es una situación especial de México, el principio ha sido abundado en otros países, la necesidad de dictar una declaración general respecto de las inconstitucionalidades de las leyes, es una necesidad en la actualidad por que han cambiado las situaciones que existían cuando se creo la fórmula Otero, situaciones que fueron superadas por dos principios de la igualdad de las personas ante la ley, que no puede ser aplicado en estos casos, cuando solamente existe la desaplicación de la ley en el caso concreto; la mayoría de las personas no tienen recursos suficientes, sobre todo en nuestro país, para promover amparo contra una ley por estimarla contraria a la Constitución y tener un asesoramiento adecuado, únicamente el sector que tiene los bienes económicos y sobre todo el nivel

(21) BURGOA, O Ignacio. Op. Cit. pág 277

cultural adecuado, es él que promueve amparos para que no se les aplique una ley inconstitucional, lo que no se justifica. En segundo lugar, tenemos un aspecto de carácter práctico. los problemas de los amparos contra leyes, casi en su totalidad son de materia fiscal, llegan a la Suprema Corte de Justicia en revisión con mucho retraso y una serie de problemas de aplicación serios. Pasa mucho tiempo y se resuelven después de transcurrido varios años, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles. Lo que ocurre en los países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad, es que con una sola resolución basta para que se pueda saber cómo debe interpretarse una norma legal y como debe aplicarse ; En América Latina, ya hay varios países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad, y no por influencia del sistema europeo sino por razones prácticas ellos lo establecieron desde principios de siglo y cuentan con una jurisprudencia abundante en este tipo de declaración general". (22)

Para Polo Bernal Efraín "el multicitado principio, creado por Otero, practicamente se le considera como un dogma que evita el choque de los poderes legislativo y judicial, ya que no tiene razón de existir y debe desaparecer consignandose en su lugar la declaración con efectos

(22) GONGORA Pimentel Genaro. Op. Cit. p&g 466.

generales, de la inconstitucionalidad de la ley, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los tribunales de la federación, y la igualdad ante la ley que es un principio universal del derecho evitando así el privilegio del particular que obtuvo la protección de la Justicia Federal contra la ley, y que, por lo mismo, no ésta obligado a cumplir sus disposiciones, que fueron declaradas en la sentencia contrarias a la Ley Suprema, frente a la mayoría de los gobernados que al no haberla impugnado están obligados a cumplir, no obstante su inconstitucionalidad". (23)

Lo anterior advierte que el tan discutido principio de relatividad de la sentencia, llamado también fórmula Otero en honor al jurista yecateco Mariano Otero, ya que se le conoce como el creador del principio antes mencionado, principio que actualmente ya no funciona en nuestro sistema jurídico mexicano como en un principio, por lo que es el momento de reformarlo para que de esta manera exista un derecho más justo para los gobernados, con esto se logrará un desarrollo más avanzado que traera con sígo una estabilidad, legal, política y económica.

(23) POLO Bernal Efraín. Op. Cit. pág 79.

Como es posible que en nuestros días se siga aplicando las ideas como la que señala a continuación Castro V. Juventino quien dice: "en efecto el hecho de que la jurisprudencia decreta la inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley; si a cien individuos más se les aplica los cien tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales, ante los tribunales federales, y los actos de aplicación son mil, pues mil quejas; ¿que no hay tiempo ni posibilidad de examinar tantas quejas? ¡pues que esperen su turno". (24)

Nos hemos dado cuenta que en especial, el amparo contra leyes administrativas es muy técnico, toda vez que al no haber suplencia de la queja comunmente ya que, necesita mayor precisión en la elaboración de los conceptos de violación, para que el juicio pueda prosperar y no sea sobreseido o se le niege el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

(24) CASTRO V. Juventino, "Hacia el Amparo Evolucionado", Editorial Porrúa S.A., México 1993, pág 19.

Otra peculiaridad de la que me he podido percatar en el ejercicio de mi profesión, es que la gran mayoría de los quejosos que promueven el juicio de garantías contra leyes de carácter administrativo tienen una posición económica elevada; y los juicios que en realidad prosperan son los de despachos jurídicos reconocidos en el país, salvo muy escasas excepciones, y supongo que eso se debe al grado de complejidad y técnica jurídica que requiere la demanda, lo que lleva a pensar que el abogado que se dedica a la práctica de este tipo de juicios deben tener conocimientos especializados, sobre todo en lo que se refiere a la impugnación de leyes, reglamentos y decretos fiscales, dada su dificultad, por lo que quienes utilizan sus servicios son aquellas personas que tienen una posición económica desahogada.

Por otra parte se ha mencionado que quien impugna la ley desde el momento de su vigencia y le fue concedido el amparo goza de la patente de no aplicación de la norma en todos aquellos casos en que se reúnan los presupuestos previstos en la misma, y quienes no hayan impugnado los ordenamientos en ese momento, podrán hacerlo en el primer acto de aplicación, pero lo que sucede con la gran mayoría de los gobernados es que ni al momento de su vigencia, ni en el primer acto de aplicación impugnan la ley, en consecuencia deben soportar las aplicaciones de las leyes inconstitucionales.

Como nos damos cuenta este principio que es tan discutido, no lo han tomado en cuenta para llevarlo a revisión, y aunque la Procuraduría General de la República haya convocado en consulta popular la revisión, lo cierto es que mientras exista esta corriente de opinión y no sea acogida por el Poder Constituido, y convertida en disposición constitucional, el principio de relatividad de la sentencia conservará su vigencia en el sistema jurídico mexicano.

Una reforma actual a este principio no traería consecuencias políticas, no trastocaría los reglamentos expedidos por el Ejecutivo, sino todo lo contrario, el Congreso Legislativo estudiaría más a fondo sus leyes antes de que fueran expedidas por el Ejecutivo, esto traería consigo el que las leyes no estuvieran por encima de la supremacía de la Constitución, con esto el desarrollo jurídico del país sería sobre todo en beneficio del gobernado de escasos recursos económicos; toda vez de que los abogados que llevan este tipo de amparos cobran cantidades que van más allá de las posibilidades de la mayoría de los mexicanos, provocando que muchas personas no opten por esta defensa, esperando las consecuencias que les depara el no defenderse, que por lo regular son costosas, toda vez de que se les aplican multas, que muchas veces no tienen ni para cubrir una parte de ellas.

Por todo lo anterior dicha es claro que este principio puede ser uno de los causantes de la crisis por la que pasa nuestro país, por lo que se reitera la necesidad de que se observe y se lleve a revisión este principio, pues su reforma podría traer veneficios para el país que actualmente los esta necesitando.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita el gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales de la materia. En nuestro país el primer documento jurídico-político que lo instituyó fue la Constitución Yucateca de 1847, en donde Manuel Crescencio Rejón establece las bases para que, posteriormente, Mariano Otero las perfeccionara, fíncando de esta manera la institución del juicio de amparo.

SEGUNDO.- Existen dos tipos de amparos reconocidos por la ley: el amparo indirecto y el amparo directo, el primero procede contra el dispositivo legal que afecte la esfera jurídica del particular, el cual debe conocer los Jueces de Distrito, siguiendo las normas de competencia relativas al territorio. El segundo procede en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio el cual debe interponerse ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO.- El acto que reclame cualquier persona, ya sea contra las leyes, tratados internacionales, reglamentos o decretos podrá hacerse desde la entrada en vigor o cuando se presente el primer acto de aplicación de cualquiera de ellos, por lo que es obligación de todo demandante demostrar que le afecta su esfera jurídica.

En relación a lo anterior por lo que respecta a las autoridades responsables del acto reclamado son aquellas que disponen de la fuerza pública y estas se encuentran divididas en ordenadoras y ejecutoras, así también se explica la diferencia de la autoridad que promulga y publica.

Por lo anterior se señala que el órgano legislativo facultado para expedir las leyes, es el Congreso de la Unión y la autoridad encargada de promulgar, será el Ejecutivo, y una vez realizados estos actos se requiere del refrendo de la promulgación de los Secretarios de Estado y del Presidente de la República.

CUARTO.- En cuanto a las sentencias en el juicio de amparo, pueden presentarse de diferentes formas las cuales pueden ser: de sobreseimiento, de protección las cuales amparan al quejoso, las que niegan el amparo, y las compuestas, que son las que sobreseen en parte y niegan o conceden el amparo.

Su contenido debe de presentar una estructura lógica jurídica, la cual contiene tres partes: los resultandos, considerandos y resolutivos.

La sentencia tiene tres puntos generales que la rigen, los cuales son: el principio de estricto derecho, en el cual el juzgador debe de atender a los conceptos de violación planteados por el demandante, sin poder suplir la deficiencia de la queja en los actos reclamados, y conceptos de violación por el contrario; en la suplencia de la queja el objeto es integrar dentro de la lisis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre a favor del quejoso, nunca en su perjuicio; el último principio es el de la relatividad de la sentencia, el cual indica que las sentencias declaradas inconstitucionales nunca surten efectos erga omnes.

- La sentencia ejecutoriada es aquella que trae consigo la verdad legal que le han otorgado sus juzgadores, misma que no podrá ser atacada por ningún medio legal ordinario, quedando como resolución firme.

QUINTO.- Como sabemos el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, es uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, principio, el cual se encuentra consagrado por el artículo 107 fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

El principio anteriormente señalado reproduce ideológicamente la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, significa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la Ley o acto que los motivare, y, consecuentemente, sólo surtirían efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, (esto es, respecto a los quejosos), jamás respecto de otros.

SEXTO.- El Principio de la Relatividad de la Sentencia es inoperante, esto en virtud de que si una Ley secundaria es declarada inconstitucional por una sentencia de amparo, a mayor abundamiento por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esta no mantiene su generalidad, y por tanto no individualiza como lo establece en realidad el Principio al que aludimos ya que en virtud del mismo este sólo surtiría efectos para aquellas personas que lo soliciten, que por lo regular son los que tienen recursos económicos suficientes, además, con la desaparición de este principio se lograría mantener la Supremacía de la Constitución ante los ordenamientos legales declarados inconstitucionales.

SEPTIMO.- El sistema de relatividad de la sentencia en México, ya no tiene razón de existir y debe desaparecer consignado en su lugar la declaración con efectos generales de la inconstitucionalidad de la ley, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los Tribunales de la Federación y la igualdad ante la ley, lo cual es principio universal del derecho.

OCTAVO.- Con la desaparición del principio antes señalado se evita el privilegio que tienen algunos particulares en razón de que cuentan con los medios económicos suficientes para contratar a un abogado, y este pueda interponer oportuna y correctamente el amparo y de esta manera obtener la Protección de la Justicia Federal contra la Ley, y que por lo mismo, no estén obligados a cumplir las disposiciones que fueron decretadas en la resolución contraria a la Ley Suprema; frente a la mayoría de los gobernados, que al no haberla impugnado, están obligados a cumplirla, no obstante su inconstitucionalidad.

NOVENO.- Por último lo que se propone es que el principio de la relatividad de la sentencia que se encuentra regulado por los artículos 107 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, sean reformados o en su caso derogados, toda vez que actualmente este principio entorpece el desarrollo de la sociedad, esto en razón de que si ya ha sido declarado inconstitucional algún precepto cada uno de los que son afectados tienen el derecho de interponer su medio de defensa para que se les haga efectivo, esto acarreado diferentes tipos de problemáticas como son económicas, y psicológicas así como la pérdida de tiempo, por lo que se considera que este principio es dañino para un México que busca día a día un desarrollo sin obstáculos que no tienen razón de ser.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 3a EDICION, MEXICO 1988, PAGES. 860.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "EL AMPARO MEXICANO", EDITORIAL CARDENAS, 2a EDICION, MEXICO 1971, PAGES. 513.

BURGOA O. IGNACIO, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 1a EDICION, MEXICO 1984, PAGES. 915.

-----, " EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 31a EDICION, MEXICO 1983, PAGES. 1063.

CASTRO V. JUVENTINO, " HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO", EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1993, PAGES. 89.

-----, "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 2a EDICION, MEXICO 1991, PAGES. 328.

DEBATE DEL PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CAMARA PUBLICA., "TAQUIGRAFIA PARLAMENTARIA", MEXICO 1987, PAGES. 415.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA S.A., 23a EDICION, MEXICO 1987, PAGES. 444.

GONGORA PIMENTEL, GENARO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 4a EDICION, MEXICO 1992, PAGES. 579.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, " EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 3a EDICION, MEXICO 1990, PAGES. 319.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, " MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL THEMIS., 12a EDICION MEXICO 1988, PAGES. 555.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNA, "DECRETOS", SUBTITULO " DECRETOS ADMINISTRATIVOS", DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO D-H, EDITORIAL PORRUA S.A., 6a EDICION, MEXICO 1987.

LAZZARINI JOSE, LUIS, " EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL LA LEY S.A., BUENOS AIRES 1967, PAGES. 704.

MORENO CORA, SILVESTRE, "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO", 19a EDICION, EDITORIAL HERRERO HERMANOS, MEXICO 1989, PAGES. 602.

NORIEGA ALFONSO, " LECCIONES DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 4a EDICION MEXICO 1991, PAGES. 630.

PEREZ DAYAN, ALBERTO, " LEY DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA S.A., 4a EDICION, MEXICO 1991, PAGES. 847.

POLO BERNAL, EFRAIN, " EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES", EDITORIAL PORRUA S.A., 2a EDICION, MEXICO 1991, PAGES. 550.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 11a EDICION, MEXICO, 1986 ,PAGES.630.

SEPULVEDA CESAR, "DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL PORRUA, S.A., 11a EDICION, MEXICO 1979, PAGES. 803.

SERRA ROJAS, ANDRES, " DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I EDITORIAL PORRUA S.A., 10a EDICION, MEXICO 1985, PAGES. 701..

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GENARO GONGORA PIMENTEL Y MIGUEL ACOSTA ROMERO, EDITORIAL PORRUA S.A., 4a EDICION, MEXICO 1992.

LEY DE AMPARO, " NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADO", ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, EDITORIAL PORRUA S.A., 52a EDICION, MEXICO 1990.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 26 DE MAYO DE 1995.